

ESTADO DE EXCEPCIÓN Y TOQUE DE QUEDA EN ECUADOR

Mauricio Alarcón Salvador
Fundación ciudadanía y desarrollo

El 29 de febrero, la ministra de Salud, mediante rueda de prensa, confirmaba el primer caso de Covid-19 en Ecuador. Trece días más tarde, el Gobierno Nacional, informaba a los ciudadanos la identificación de 23 casos positivos y el fallecimiento de la denominada “Paciente 0”. A consecuencia de este hecho, se activó el denominado Comité de Operaciones de Emergencia, integrado por el vicepresidente y varios ministros, que resolvió varias medidas, entre otras, el cierre de aeropuertos y pasos fronterizos, la restricción de ingreso de vuelos internacionales a partir del 17 de marzo, la prohibición de realizar actos públicos con más de 30 personas, así como las celebraciones religiosas y las procesiones de Semana Santa.

La noche del lunes 16 de marzo, a través de una cadena nacional, el presidente de la República Lenin Moreno decretó el estado de excepción en el país. La Constitución de Ecuador, en su artículo 164, faculta al presidente a decretarlo “en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.” Nuestra Norma Suprema determina, además, que “el estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad” y que solo se podrá suspender o limitar el ejercicio “del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información”.¹

Así, el Decreto Ejecutivo No. 1017², declaró el estado de excepción bajo la causal de calamidad pública en todo el territorio ecuatoriano, y dispuso la movilización de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Salud Pública y el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias. Sobre la base de los parámetros constitucionales, se suspendió el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión.

La restricción a la libertad de tránsito no es absoluta, y las reglas han cambiado en los últimos días, en función del incremento de casos positivos de Covid-19. Al momento, hay un toque de queda vigente en todo el país entre las 14h00 y las 05h00, y circulación vehicular limitada a dos días por semana en función del último dígito de la placa del auto. Hay excepciones al toque de queda, pudiendo así circular normalmente, por ejemplo, los comunicadores sociales acreditados, el personal médico o los ciudadanos que por razones de salud deban trasladarse a un centro médico.

No está restringida la libertad de asociación en su sentido más amplio, sino más bien la posibilidad de reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. Las organizaciones de la sociedad civil han continuado con sus operaciones y han jugado un rol fundamental en apoyar el manejo de la crisis, especialmente en la recaudación de fondos, de alimentos y medicinas, así como en acciones de voluntariado.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449. 20 de octubre de 2008.

² Disponible en <https://bit.ly/2xGUXPG>.

Se suspendió la jornada laboral presencial. Tanto el sector público como el sector privado, en general, debieron acogerse obligatoriamente a la modalidad de teletrabajo, exceptuándose ésta para los trabajadores encargados de la provisión de servicios públicos básicos, de industrias y servicios de alimentación y de salud. La medida relacionada con el teletrabajo resultó indudablemente positiva, no obstante, ha causado impacto colateral en el ejercicio de un derecho fundamental como el acceso a la información pública pues, de facto, han quedado suspendidos los plazos obligatorios de respuesta ante la imposibilidad física de que los funcionarios públicos tengan a su alcance todos los archivos institucionales.

El punto controversial del Decreto es la autorización del uso de “plataformas satelitales y de telefonía móvil para monitorear la ubicación de las personas en estado de cuarentena sanitaria y/o aislamiento obligatorio, que incumplan las restricciones dispuestas, a fin de ponerlas a disposición de las autoridades judiciales y administrativas competentes.” Hasta ahora se desconoce si es que esto ha llegado a aplicarse internamente por parte del Gobierno Nacional. Cualquier posible buena intención es puesta en duda por varios sectores del país por la experiencia de años recientes en que el gobierno espiaba selectivamente a ciudadanos sin su autorización.

El jueves 19 de marzo, la Corte Constitucional emitió su dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo (Dictamen 1-20-EE/20A)³. No obstante, observó precisamente este tema, emitiendo la recomendación de “precautelar que el uso de medios tecnológicos para monitorear el cumplimiento de las restricciones señaladas en el decreto ejecutivo, no sirva como medio para transgredir derechos constitucionales y se aplique únicamente sobre las personas a quienes las autoridades de salud hayan dispuesto de manera específica el aislamiento u otras medidas de similar naturaleza”. En la misma línea, el mismo 19 de marzo los principales organismos internacionales de derechos humanos emitieron un comunicado conjunto en el que enfatizan que es fundamental que el uso de las herramientas de tecnología de vigilancia sea limitado “tanto en términos de propósito como de tiempo, y que se protejan rigurosamente los derechos individuales a la privacidad, la no discriminación, la protección de las fuentes periodísticas y otras libertades.” Se afirmó además que “los Estados también deben proteger la información personal de los pacientes” y que “todo uso de esa tecnología se atenga a las más estrictas protecciones y que sólo esté disponible de acuerdo a la legislación nacional que sea compatible con las normas internacionales de derechos humanos.”⁴

La Corte Constitucional ecuatoriana observó además que el Estado debe permitir “en las circunstancias excepcionales de este periodo de emergencia sanitaria, el ingreso adecuado de las personas nacionales y extranjeros con residencia en el país, que se encuentren en tránsito hacia Ecuador o en zonas fronterizas; debiendo imponerse los debidos controles sanitarios.”

Para el 22 de marzo, ante el desborde de casos en la provincia de Guayas (Guayaquil), el presidente de la República, emite un nuevo Decreto Ejecutivo, el No. 1019 mediante el cual establece a la provincia como “zona especial de seguridad”, a cargo de las Fuerzas Armadas, con un mayor control sobre los ciudadanos.

Cabe recalcar que, en ninguno de los casos mencionados se ha asumido potestades por fuera del marco constitucional ni se ha establecido régimen excepcional alguno. Ante denuncias

³ Disponible en: <https://bit.ly/349Jp3z>.

⁴ COVID-19: gobiernos deben promover la libre circulación de información durante pandemia – Expertos internacionales. Disponible en: <https://bit.ly/3bLGXmu>.

ciudadanas de posibles abusos por parte de elementos de la fuerza pública, estos han sido conocidos por la jurisdicción ordinaria; la Fiscalía General del Estado ha anunciado públicamente el inicio de investigaciones. Se mantiene plenamente el principio constitucional de unidad jurisdiccional y la inexistencia de jurisdicciones especiales.

Finalmente, a diferencia de varios países de la región, las autoridades ecuatorianas han garantizado el ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de prensa. Esto ha permitido, por ejemplo, que los medios de comunicación y sus periodistas cuestionen abiertamente las cifras oficiales que presentan las autoridades a través de dos reportes diarios y entreguen datos adicionales. Esta acción ha tenido impacto positivo, pues ante un evidente subregistro de la cifra de fallecidos, los medios de comunicación empezaron a reportar casos por su cuenta, lo que forzó a las autoridades a incorporar en sus reportes oficiales una cifra por “fallecidos probables por Covid-19”, con datos más correspondientes a la realidad.